



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, marzo primero (1o) de dos mil veintiuno (2021).

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00086

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor **YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA**
ACCIONADO : SURA EPS Y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA en contra E.P.S SURAMERICANA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de VIDA, PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, SALUD, VIDA DIGNA, consagrados en la Constitución Nacional, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la accionante que su hija sufre de hipogenesia del cuerpo caloso el cual es una anomalía que consiste en la ausencia parcial o total, de forma congénita o mediante condición neuropatológica, de esta estructura, debido a alteraciones en el desarrollo; siendo así definida por su ausencia y no por sus manifestaciones.

Desde el primer día de nacida ha estado en observación por oftalmología en la FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE debido a su falta de capacidad de visión y por tener el párpado caído (ptosisparpebral ojo izquierdo).

La menor ha venido asistiendo regularmente a oftalmología y oculoplastia mediante citas virtuales debido a la pandemia.

Su visión ha venido deteriorándose conforme han pasado los meses desde su nacimiento, pese a las recomendaciones de espera que han dado los oftalmólogos a fin de ver si su párpado se abriría progresivamente, situación que no ha sucedido.

Finalmente, y luego de tantas rogativas y diligencias Le dieron cita para el día 6 de octubre para revisión ocular por oculoplastia con la doctora Luisa Viana Schultz adscrita a la FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE donde efectivamente confirmó que si estaba afectando el párpado y le estaba ocultando la pupila a la menor y por ende perdida de la visión.

La doctora en mención sugirió y lo más pronto intervención quirúrgica a fin de corregirle la “ptosis parpebral” a mi hija, por lo anterior remitió la orden a fin de que la menor se le hiciera exámenes pre quirúrgicos y examen de anestesiología.

Que realizo todas la diligencias que le correspondían como tutora de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA, que hasta la fecha no se le ha fijado día y hora para la intervención quirúrgica, para su mejoramiento, pese a tener la ordenes diligencias, documentación desde el mes de octubre de 2020.

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor
YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA
ACCIONADO : SURA EPS Y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/03/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

PETICION

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados que son A LA VIDA, LOS DERECHOS DEL MENOR, SALUD, VIDA DIGNA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE constitucionalmente protegidos.

Que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela se ORDENE a SURA EPS, A AUTORIZAR A LA FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE Y A FIJAR FECHA Y HORA para la realización de la cirugía o de la intervención quirúrgica a favor de mi hija, fecha que no deberá ser mayor a diez días siguientes al fallo de tutela para la práctica de dicha cirugía.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 16 de 2021, donde se ordenó al representante legal de E.P.S SURAMERICANA S.A y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) HORAS, informe por escrito, lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

Respuesta de E.P.S SURA

Se procedió a recaudar el informe de fecha febrero 16 de 2021, por el Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, en calidad de representante legal de la EPS SURA que la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA se encuentra afiliada a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, lo cual se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES que se adjunta con el presente escrito.

Que la cirugía en mención quedó programada para el 26 de febrero a las 9:00 am, lo cual se acredita con la constancia de programación que se adjunta. Que ese orden de ideas, es evidente que es un HECHO SUPERADO, por cuanto ya quedó programado el procedimiento quirúrgico, por ende, solicitan se niegue por que se configuro el hecho superado.

Aporta pruebas:

1. CERL EPS SURA.
2. Certificado ADRES.
3. Historial de utilizaciones.
4. Programación de cirugía.

Respuesta de la entidad vinculada FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE.

En informe recaudado en fecha febrero 22 de 2021, la Doctora FANNY JUDITH SALES PUCCINI, en representación de la entidad vinculada FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, informa que, al revisar la base de datos de esta entidad, se evidencia que la menor, YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA, no es, ni ha sido paciente de la sociedad que representa, por lo tanto, desconocemos en su totalidad todo lo que la accionante indican y no pueden presentar los contradictorios o explicación de omisiones solicitadas por el Despacho, teniendo en cuenta que por no tener ningún tipo de vínculo con lo relacionado se escapa de la órbita de nuestro conocimiento y control.

Que al verificar la acción tutelar se relaciona una entidad en la que se atiende a la menor por remisión de una EPS y la entidad no tiene convenios con Empresas Prestadoras de Salud, en especial con SURA EPS, por lo tanto, consideran que quizás por un error involuntario de identificación se nos ha confundido con otra entidad.

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor
YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA
ACCIONADO : SURA EPS Y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/03/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

En este sentido y habiendo expuesto las explicaciones pertinentes señoría, no están legitimados para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, toda vez que como ya se indicó desconocemos por completo a la parte Accionante, así como su historia clínica y los procedimientos médicos que se haya realizado por fuera de su representada, por lo que solicitan sea desvinculada de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derechos invocados por el accionante.

Derecho A La Vida, Los Derechos Del Menor, Salud, Vida Digna.

Hecho superado y carencia actual del objeto.

Según el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, el fin de la acción de tutela es garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales de quien invoca ese mecanismo constitucional, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que esas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

Se está ante un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo. Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor
YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA
ACCIONADO : SURA EPS Y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/03/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera EPS SURA, los derechos cuya protección invoca la accionante al indicar que no se programado el día y hora para cirugía o de la intervención quirúrgica a favor de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA, o por el contrario le asiste razón a la accionada, al indicar que es un hecho superado pues ya se realizó la programación solicitada por la accionante?

Tesis de sede de tutela

Se resolverá negando la presente acción de tutela, en contra SURA EPS, por carencia actual del objeto y por hecho superado, pues la accionada estando en trámite la acción de tutela programó la cirugía que es objeto de esta acción.

Argumentación del despacho para decidir

Se realiza un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos conforme a la constitución y lo reglamentado en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991

- Sobre Legitimación por activa.

Según el artículo 86 de la constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Además, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el accionante, interpuso la acción pues el historial de salud de su hija muestra la necesidad de atención médica que debe ser resuelta por la accionada que es la EPS a la cual se encuentra afiliada la menor.

Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra probado, al acreditarse que la accionante, se encuentra en representación oficiosa de su hija al ser menor de edad.

- Legitimación por pasiva

En sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Adicionalmente con respecto a la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión respecto del demandado.

En el caso objeto de estudio, la Acción de tutela va dirigida contra **E. P. S. SURA**, pudo observarse que las situaciones expuestas por la parte actora en los hechos de la tutela, y, con

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor
YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA
ACCIONADO : SURA EPS Y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/03/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

ocasión a la respuesta dada por la accionada en mención, pues se allego prueba que la menor se encuentra afiliada directamente a esta entidad promotora de salud.

No puede decir la EPS SURA que no exista legitimación por pasiva frente a ella, pues precisamente es la EPS a quien le toca resolver sobre la programación para la cirugía que tiene pendiente la menor, como en efecto lo hizo.

Por otro lado, se vinculó a la entidad **FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE**, como quiera que se acredito por parte de la accionante que existe una orden de 06 de octubre de 2020, para procedimientos pre quirúrgicos a la menor **YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA**.

- Sobre el hecho superado y carencia actual del objeto de la acción de tutela.

La inconformidad principal de la actora radica en que no se le ha programado día horas, para la intervención quirúrgica para la corrección de ptosis palpebral por suspensión frontal con f, aun a pesar que realizo todas las diligencias exigidas por le accionada, y, que allego la documentación requerida para tales fines, como se allega con las pruebas de:

- Copia registro civil de nacimiento de la menor.
- Copia exámenes pre quirúrgicos.
- Copia historia clínica.
- Copia orden de servicios.

En este caso la accionada EPS SURA, indica que estos servicios de salud, fue programado para el día 26 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m. como se acredita en comunicación de 18 de febrero de 2021, en el cual se pone de presente orden de programación para la fecha indicada, que reposa como anexo del informe allegado por esta entidad que hace parte de la presente acción de tutela.

Al respecto, conforme ya se puso de consideración, la carencia actual de objeto puede configurarse a partir de dos circunstancias distintas, el daño consumado y el hecho superado. Al respecto ha indicado nuestro Máximo Tribunal Constitucional que, “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En nuestro caso en particular, y, atendiendo los lineamientos dado por nuestra Honorable Corte Constitucional, como quiera que se pudo establecer que quedo satisfecha la pretensión de la accionada, al programarse la cirugía de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA, por parte de la accionada, como fue acreditado antes esta sede constitucional, no queda otro camino que declarar la carencia actual del objeto que sustenta la presente acción de tutela, por hecho superado.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negara los derechos constitucionales a la Vida, Del Menores, a la Salud, y Vida Digna invocado por la actora, en contra de las accionadas EPS SURA, por carencia actual del objeto y hecho superado.

RESUELVE

1. NIEGUESE, los derechos fundamentales a la Vida, Del Menores, a la Salud, y Vida Digna, cuya protección invoca la señora JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA contra accionadas EPS SURA, y vinculada FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, conforme a los argumentos que preceden.

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor
YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA
ACCIONADO : SURA EPS Y FUNDACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/03/2021 – NIEGA HECHO SUPERADO

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea7a536e5ea665c29bed8ab77c4f683c2225aab355f3320d7011a166aa79af9

Documento generado en 01/03/2021 09:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>